

**RAD 110014003009-2011-00095-00**  
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: PABLO ACOSTA  
DEMANDADO: MARÍA LIBERATO

Al Despacho de la señora Juez, con devolución despacho comisorio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del anterior despacho comisorio sin diligenciar, agréguese al expediente para que obre en él y póngase en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 del 18 de enero de 2022

*jvr*

**RAD 110014003009-2018-739-00**  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud del curador. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

1. Se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, pague el valor de los gastos provisionales fijados al *curador*.
2. De igual manera, la Secretaría deberá rendir informe indicando las razones por las que el presente proceso no fue oportunamente ingresado al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**  
**(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

jvr

**EXPEDIENTE: 2018 – 739**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**

Al Despacho de la señora Juez, para dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 001

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES.**

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de ÚNICA INSTANCIA contra Deimer Prada Castellanos y Luz Mery Castellanos Hortua, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

#### **RESPECTO DEL PAGARÉ No.066706100007302**

1. Por la suma de \$7.464.946.00 por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.
2. Por la suma de \$1.612.045.00 m/cte, por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
3. Por la suma de \$390.473.00 m/cte, por concepto de intereses de MORA sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.

**EXPEDIENTE: 2018 – 739**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

4. Por la suma de \$958.431.00 m/cte, por OTROS CONCEPTOS sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
5. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago de la obligación de realice.

## **1.2. HECHOS**

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que los demandados celebraron con la entidad demandante un contrato de apertura de crédito por la suma de \$7.464.946.00., obligándose a pagar en un plazo de ocho años y en ocho cuotas cada 360 días a partir del 21 de julio de 2017 hasta el 21 de julio de 2024, para lo cual el 2 de julio de 2016 suscribieron a la orden del banco el pagaré base de recaudo con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones, haciéndose exigible el día en que exista incumplimiento en el pago; b) que el 21 de julio de 2017 fue diligenciado el título valor con fecha de vencimiento en la misma data, por la suma de \$7.464.946.00 correspondiente al saldo insoluto del capital; c) que los intereses corrientes sobre el capital asciende a la suma de \$1.612.045.00, causados desde el 21 de julio de 2016 hasta el 21 de julio de 2017; d) que los intereses moratorios sobre el capital vencido ascienden la suma de \$390.473.00 y, se liquidaron desde el 22 de julio de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018; e) que la suma de \$958.431.00 corresponde a otros conceptos.

## **1.3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 30 de julio de 2018 (fl.43, c.1) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La parte demandada se notificó a través de curador el día 1 de marzo de 2021, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito:

*“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”* y *“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”* aduciendo que, desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta la data de notificación del curador han pasado más de tres años, amén que el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente que trata el art. 94 del C. G del P.

Posteriormente, mediante auto del 15 de abril de 2021 se corrió traslado al demandante del medio exceptivo invocado, quién se pronunció de forma extemporánea.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1** Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del extremo ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

**2.2.** Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré No.066706100007302, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha

**EXPEDIENTE: 2018 – 739**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, las sumas de \$7.464.946.00, \$1.612.045.00, \$390.473.00 y \$958.431 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por los demandados.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 21 de julio de 2017, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>1</sup> que constan en un documento que proviene de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

*“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”* (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. Luis Armando

---

<sup>1</sup>Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan **expresadas** en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara**, la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

**EXPEDIENTE: 2018 – 739**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**

Tolosa Villabona).

**2.3** Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

**2.3.1** Así entonces, se abordará el análisis de la excepción que elevó el curador.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

*“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.*

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la

**EXPEDIENTE: 2018 – 739**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues, de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó por estado al demandante el 31 de julio de 2018, evento en el cual para que la presentación del libelo genitor tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción del título valor, el extremo actor debió notificar al ejecutado antes del 1 de agosto de 2019, lo cual, en el presente caso no ocurrió, puesto que, el curador designado en autos se notificó personalmente hasta el 1 de marzo de 2021.

Bajo este entendido, prima facie, puede afirmarse que, la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo y, de suyo, dichos efectos solo se producirán con la notificación del demandado, lo cual ocurrió a través del auxiliar de la justicia designado en autos.

De igual manera, de acuerdo al artículo 789 del C. de Co., la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el pagaré base de recaudo fue exigible el 21 de julio de 2017, podría concluirse que dicho término se cumplió el 21 de julio de 2020, esto es, antes de integrarse la litis.

Empero, no debe dejarse de lado que, por disposición del Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción y de caducidad previstos en la mentada norma sustancial se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese año, periodo que debe descontarse del término prescriptivo que venía corriendo. Y con ello, dicho fenómeno ya no se configuraría el 21 de julio de 2020 sino el 8 de noviembre de 2020, lo que haría pensar que, de igual manera, dicho fenómeno operó antes que fuera notificado personalmente el curador.

No obstante, adicionalmente, deben tenerse en cuenta otras particularidades que se presentaron durante el trámite procesal y que escaparon de la órbita del acreedor, impidiendo que este notificara al demandado antes del 8 de noviembre de 2020, verbigracia, que la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue realizada por la secretaría del juzgado hasta el 9 de noviembre de 2020 y, por ende, solo hasta el 11 de febrero de 2021 se designó curador que representara a los ejecutados; ello, a pesar que el gestor judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento de aquellos desde el 7 de junio de 2019<sup>2</sup>, valga decir, dentro del término del año previsto en el art. 94 del C. G del P.

Por lo tanto, lo anterior permite evidenciar que el ejecutante realizó las labores tendientes a procurar

---

<sup>2</sup> Ver folio 54 del cdno. ppal.

**EXPEDIENTE: 2018 – 739**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

la notificación de la orden de apremio a la parte demandada, sin que pueda atribuírsele negligencia alguna, ya que la comparecencia del auxiliar de la justicia era carga del despacho; de manera que, la interrupción de la prescripción analizada desde ésta óptica se verificó con la presentación de la demanda.

Sobre el particular, resulta menester traer a colación lo reseñado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en varios pronunciamientos que en sede de tutela ha efectuado sobre el cómputo subjetivo más no objetivo del término prescriptivo, a saber:

*“Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado.*

*Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso”<sup>3</sup>.*

Corolario de lo anterior, puede afirmarse que, tampoco operó la caducidad de la acción, toda vez que la presentación de la demanda no solo impidió la configuración de la prescripción sino también la operancia de la caducidad, tal y como lo prevé el canon 94 del C. G del P.

**2.4** En consecuencia se despacharán desfavorablemente los medios exceptivos propuestos y, se ordenará seguir adelante la ejecución impetrada, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Sentencia STC16105-2019.

**EXPEDIENTE: 2018 – 739**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: DEIMER PRADA Y OTRA**  
**SENTENCIA ANTICIPADA**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD** de las excepciones propuestas por el curador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución tal y como se indicó en el mandamiento de pago que en este asunto se dictó.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al C. G del P.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$800.000.00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

**(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 del 18 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud copia tercero interesado. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho RESUELVE:

1. Visto el memorial radicado el 16 de noviembre de 2021, Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 1° del art. 114 del C. G del P., sin necesidad de dictar auto que ordene la expedición de la copia respectiva.
2. De igual manera, se requiere a la Secretaria para que informe si fue librada y tramitada la comunicación dirigida al liquidador que fue ordenada mediante auto del 4 de octubre de 2021, ya que el proceso ha sido ingresado al despacho en sendas oportunidades sin que dentro del expediente obre constancia de haberse agotado dicho trámite, el cual se requiere para dar continuidad del presente asunto.

En caso afirmativo, efectúese el control del término respectivo para que el auxiliar de la justicia comparezca.

3. Las respuestas remitidas por los diferentes Despachos Judiciales a nivel nacional, se agregan al expediente para que obren en él y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes
4. Por secretaría, devuélvase el proceso ejecutivo 2019-1185 que fue remitido por el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Medellín, toda vez que los allí demandados no son parte dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

**RAD 110014003009-2020-499-00**  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GLADYS VERGARA DE DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho RESUELVE:

1. De la revisión del memorial radicado el 17 de noviembre de 2021, se requiere a la Secretaría del juzgado para que rinda informe indicando las razones por la que el proceso aparece al despacho desde el **28 de junio de 2021**, cuando quiera que dicha anotación no corresponde a la realidad, pues, el proceso no fue remitido oportunamente para su respectiva proyección.
2. Por otra parte, de la revisión de los folios precedentes, el Despacho se está a lo resuelto en auto del 25 de marzo de 2021; téngase en cuenta que dentro del proceso **no milita prueba de haberse registrado el embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía real**, siendo este un requisito para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución (art.468 numeral 3° del C. G del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

**RAD 110014003009-2020-499-00**  
**NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: GLADYS VERGARA DE DÍAZ**

**RAD 110014003009-2020-765-00**  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: EDUARDO PADILLA

Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo mensaje de datos se envió el 25 de octubre de 2021 con su respectiva constancia de acuse de recibo, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones dentro del término legal.

Así las cosas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 15 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÁNDEZ**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, quien no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el **Código General del Proceso**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

**RAD 110014003009-2021-491-00**  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: RAFAEL CASTRO

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvese proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer sobre el memorial radicado el 19 de noviembre de 2021, el Despacho se está a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2021. Téngase en cuenta que, no fue posible obtener la documental requerida con las indicaciones suministradas; de manera que, la parte ejecutante deberá descargar los anexos enviados mediante mensaje de datos y aportarlos al proceso para que obren dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

jvr

**RAD 110014003009-2021-533-00**  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: WISTON QUEVEDO

Al Despacho de la señora Juez, con notificación vencida en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2021, quien no presentó excepciones dentro del término legal.

Así las cosas, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 1 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **WISTON QUEVEDO SALAZAR** identificado con C.C No.73.237.196, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada de forma personal el día 27 de octubre de 2021, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el **Código General del Proceso**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

**RAD 110014003009-2021-691-00**  
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GAMAL CHANIN

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GAMAL ANTON CHANIN PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.286.652.

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, el cual se identifica según los formularios de registro de ejecución anexos, de propiedad de **GAMAL ANTON CHANIN PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.286.652, cuya garantía se constituyó a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y, es el siguiente:

a) Vehículo placa: **UBL-458**

**SEGUNDO:** Líbrese oficio con destino a la SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición de éste Juzgado el mencionado vehículo automotor, el cual deberá ser transportado al parqueadero indicado por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** Una vez acreditada la inmovilización del citado rodante, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte solicitante actúa a través de su abogado **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAROLINA SALAZAR VALLEJO** identificada con C.C. No. 39.775.174 y **RICARDO ESCOBAR CASTRO** identificado con C.C. No. 79.158.527.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAROLINA SALAZAR VALLEJO** identificada con C.C. No. 39.775.174 y **RICARDO ESCOBAR CASTRO** identificado con C.C. No. 79.158.527, por la (s) siguiente (s) suma (s):

**RESPECTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2754 DE FECHA AGOSTO 9 DE 1995**

- a) Por la cantidad de \$33.575.583.42 correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el título ejecutivo mencionado, aportado como base de acción ejecutiva.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago de la obligación se realice, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por la cantidad de \$2.591.886.99 correspondiente a **CAPITAL** de 5 cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021 contenidas en el título ejecutivo aportado como base de acción ejecutiva.

- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por la suma de \$1.076.583.76 por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital c) y que están contenidos en el pagaré aportado

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, denunciado como propiedad del extremo demandado, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO:** Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.**

**QUINTO:** Cítese al acreedor hipotecario BANCO AV VILLAS para los efectos previstos en el art.462 del C. G del P. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**SEXTO: RECONOCER** a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 22 de noviembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NÉSTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA** identificado con C.C No. 80250905.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (pagarés y Escritura Pública), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NÉSTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA** identificado con C.C No. 80250905, por la (s) siguiente (s) suma (s):

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1310093583**

- a) Por la suma de \$9.834.539.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2021 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2270320169191**

- a) Por la cantidad de \$24.414.577,70 correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de la obligación representada en el título ejecutivo mencionado, aportado como base de acción ejecutiva.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal a) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago de la obligación se realice, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- c) Por la cantidad de \$919.752.07 correspondiente a CAPITAL de 5 cuotas vencidas y no pagadas desde el 24 de junio de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021 contenidas en el título ejecutivo aportado como base de acción ejecutiva.
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el literal c) de este proveído, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación se realice, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por la suma de \$1.459.560,58 por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital c) y que están contenidos en el pagaré aportado
- f) En su oportunidad se resolverá sobre costas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, denunciado como propiedad del extremo demandado, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO:** Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos respetivo, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.**

**QUINTO: RECONOCER** a DIANA LEÓN LIZARAZO como como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

**RAD 110014003009-2021-817-00**  
NATURALEZA PROCESO: *DIVISORIO*  
DEMANDANTE: *MARTHA BARRERA PÉREZ*  
DEMANDADO: *JOHNNE BEDOYA*

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2021.

  
Edwija Enríquez Rojas Carzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con base en la pretensión c) contenida en el escrito de subsanación de la demanda, resulta menester requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda, sea subsanada en lo siguiente:

Acompáñese prueba siquiera sumaria de la necesidad o conveniencia de levantar el patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble objeto de división (art. 408 del C. G del P.).

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, podrá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

jvr

RAD 110014003009-2021-931-00  
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MAURICIO NEGRET

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de diciembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO NEGRET VARGAS** identificado con C.C No. 79726133.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese **certificado de tradición** del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva **con fecha reciente**, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante.
2. De conformidad con los artículos 84, numeral 1° y, 74 del C. G del P., alléguese poder especial conferido al profesional del derecho para adelantar la presente demanda dirigido al **JUEZ DE CONOCIMIENTO**.
3. Alléguese certificado de inscripción inicial expedido por Confecámaras debidamente diligenciado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

*RAD 110014003009-2021-931-00*  
*NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA*  
*DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A*  
*DEMANDADO: MAURICIO NEGRET*

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

*jvr*

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de diciembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO CHAVEZ LOPEZ** identificado con número de cédula de ciudadanía No. 16.640.594.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar. En caso afirmativo, informe cómo la obtuvo con las pruebas del caso (art. 8° del Decreto 806 de 2020).
2. Indique el lugar, la dirección física y electrónica donde deben ser notificados la sociedad poderdante y el representante legal de aquella, así como el de la entidad ejecutante (art. 82 numeral 10°, ib.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 del 18 de enero de 2022

**RAD 110014003009-2021-935-00**

**NATURALEZA PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561**

**DEMANDANTE: MARÍA NILSA PERDOMO**

**DEMANDADO: AURA MARÍA DÍAZ**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de diciembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sin perjuicio que previamente debe surtirse el trámite del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **MARÍA NILSA PERDOMO DE CHAPETÓN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AURA MARÍA DÍAZ DE RODRÍGUEZ** identificada con C.C No.20.095.330.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Amplíese el hecho 1.5 de la demanda en el sentido de indicar la data aproximada en la que inició la **posesión** de la demandante (art. 82 numeral 5° del C. G de. P.).
2. Identifíquese el bien objeto de usucapión indicando sus áreas y linderos, tal y como dispone el inciso 1° del art. 83 ib.
3. De la pretensión 2° de la demanda adecúese el FMI del inmueble objeto de las presentes diligencias, ya que no se acompaña con el número señalado en el acápite de hechos (art. 82 numeral 4°, ib.). De igual manera, deberá tener en cuenta que dicho predio no hace parte de uno de mayor extensión, tal y como se afirmó.
4. Aclárese la cuerda procesal invocada, ya que en la demanda hizo alusión tanto a la Ley 1561 de 2012 como al canon 375 del C. G del P., cuyos trámites son diferentes entre sí.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**RAD 110014003009-2021-935-00**

**NATURALEZA PROCESO: PERTENENCIA LEY 1561**

**DEMANDANTE: MARÍA NILSA PERDOMO**

**DEMANDADO: AURA MARÍA DÍAZ**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 del 18 de enero de 2022

*jvr*

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN SOSSA RODRIGUEZ** identificado con C.C No.19.485.933.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagarés), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra de **GERMAN SOSSA RODRIGUEZ** identificado con C.C No.19.485.933 identificado con cédula de ciudadanía N° 80504985, por las siguientes cantidades:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No.4745534398**

1. Por la suma de \$33.170.425,26 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por la suma de \$4.029.529,48 m/cte., por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
3. Por la suma de \$94.558,10 m/cte., por concepto de intereses de MORA sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
4. Por la suma de \$565.596,59 m/cte., por OTROS CONCEPTOS sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
5. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación de realice.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 207419330956**

1. Por la suma de \$26.796.592,41 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.

2. Por la suma de \$2.543.478,33 m/cte., por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
3. Por la suma de \$316.581,18 m/cte., por concepto de intereses de MORA sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
4. Por la suma de \$450.309,93 m/cte., por OTROS CONCEPTOS sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
5. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación de realice.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No.379362104533978**

1. Por la suma de \$7.172.218.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por la suma de \$414.697.00 m/cte., por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
3. Por la suma de \$415.375.00 m/cte., por concepto de intereses de MORA sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
4. Por la suma de \$131.190.00 m/cte., por OTROS CONCEPTOS sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
5. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación de realice.

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4938130130156270**

1. Por la suma de \$5.943.360.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por la suma de \$356.657.00 m/cte., por concepto de intereses de PLAZO sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
3. Por la suma de \$399.240.00 m/cte., por concepto de intereses de MORA sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
4. Por la suma de \$199.700.00 por OTROS CONCEPTOS sobre el anterior capital 1) y que están contenidos en el pagaré aportado.
5. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación de realice.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**RAD 110014003009-2021-937-00**  
**NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: GERMÁN SOSSA RODRÍGUEZ**

**TERCERO: RECONOCER** a JANNETTE AMALIA LEAL GARZON como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**  
**(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 el 18 de enero de 2022

*jvr*

RAD 110014003009-2021-939-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ  
DEMANDADO: ÁLVARO SALCEDO

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 11 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO ENRIQUE SALCEDO OLIVERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.101.309.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Acredítese que el poder conferido a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales**, esto es, desde [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co) (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, por cuanto de los anexos aportados no se advierte dicha circunstancia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

*RAD 110014003009-2021-939-00*  
*NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: ITAÚ*  
*DEMANDADO: ÁLVARO SALCEDO*

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 del 18 de enero de 2022

*jvr*

**RAD 110014003009-2022-00001-00**  
**NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**  
**DEMANDADO: LILIA CIFUENTE**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignado por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LILIA CIFUENTE ROMER** identificada con cedula de ciudadanía No. 52139947.

Una vez revisados los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagaré), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **LILIA CIFUENTE ROMER** identificada con cedula de ciudadanía No. 52139947, por las siguientes cantidades:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No.3720093679**

1. Por la suma de \$6.944.440.00 por concepto de capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas el contenidas en el pagaré aportado como título ejecutivo correspondientes del 28 de julio de 2021 al 28 de noviembre de 2021.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el numeral 1), liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación de realice.
3. Por la suma de \$40.277.770.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.
4. Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**RAD 110014003009-2022-00001-00**  
**NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA**  
**DEMANDADO: LILIA CIFUENTE**

**TERCERO: RECONOCER** a CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK quien actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**  
**(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

*jvr*

RAD 110014003009-2022-00003-00  
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: RUTH CASTELBLANCO

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RUTH GLORIA CASTELBLANCO ROBAYO** identificada con C.C No.41411683.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Alléguese **certificado de tradición** del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva **con fecha reciente**, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria a favor del acreedor solicitante ante dicha autoridad.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°006 del 18 de enero de 2022

RAD 110014003009-2022-00007-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CÉSAR MÁRQUEZ  
DEMANDADO: ÓSCAR ZABALA

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO**, formulada por **CESAR MARQUEZ RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR DAVID ZABALA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.079.033.476.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Precise la cuerda procesal invocada, en el sentido de indicar si hace uso exclusivo de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el art. 468 del C. G del P., o en su defecto, pretende ejercitar coetáneamente las dos garantías (acción mixta), valga decir, la real y la personal persiguiendo tanto el bien afecto como otros bienes del deudor.
2. De tratarse del procedimiento previsto en la norma en comento, apórtese el **certificado de tradición** del bien objeto de garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días (inc.2°, numeral 1° del art.468 del C. G del P.).
3. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar (art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

*RAD 110014003009-2022-00007-00*  
*NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: CÉSAR MÁRQUEZ*  
*DEMANDADO: ÓSCAR ZABALA*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 del 18 de enero de 2022

*jvr*

RAD 110014003009-2022-00009-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: OMAR BERNAL

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR HERNANDO BERNAL CRISTANCHO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.179.811.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare o adecue el hecho 12° de la demanda en lo que tiene que ver con la data en la que se ejerció la cláusula aceleratoria, ya que de la revisión de las pretensiones de la demanda se evidencia que el capital fue acelerado con **la presentación de la demanda** y, no desde la fecha en la que incurrió en mora el deudor, esto es, desde el mes de mayo de 2020 (art. 82 numeral 5° del C. G del P.).
2. Indique si la dirección electrónica atribuida a la parte demandada en el libelo genitor corresponde a la **utilizada** por la persona a notificar (art. 8° del Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese **certificados de tradición** de los bienes objeto de garantías, con fechas de expedición no mayor a 30 días (inc.2°, numeral 1° del art.468 del C. G del P.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

*RAD 110014003009-2022-00009-00*  
*NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ*  
*DEMANDADO: OMAR BERNAL*

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 del 18 de enero de 2022

*jvr*

**RAD 110014003009-2022-00011-00**  
**NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: MIGUEL ACOSTA**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de enero de 2022.

  
Edwin Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL ACOSTA MARROQUIN** identificado con C.C. No. 79.709.658.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Pagarés), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra de **MIGUEL ANGEL ACOSTA MARROQUIN** identificado con C.C. No. 79.709.658, por las siguientes cantidades:

**RESPECTO DEL PAGARÉ No. 207419286307-4010870075172235**

1. Por la suma de \$64.143.017,75 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

**RAD 110014003009-2022-00011-00**  
**NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: MIGUEL ACOSTA**

**RESPECTO DEL PAGARÉ No.4735535981**

1. Por la suma de \$40.693.036,68 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el numeral 1), liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando el pago de la obligación de realice.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**TERCERO: RECONOCER** a URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**  
**(2)**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 006 el 18 de enero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de enero de 2022.

  
Edwyl Enrique Rojas Garzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MATEO OLIVOS GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1058526063, actuando a través de apoderada judicial.  
ACCIONADA: **SEGUROS DEL ESTADO**  
RADICADO: 2022 -00013

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MATEO OLIVOS GARCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1058526063, actuando a través de apoderada judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **SALUD Y VIDA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Se vincula por el Despacho a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, AFP PORVENIR y ASMET SALUD EPS S.A.S**, como partes accionadas en la presente acción. Otórgueseles el mismo término de un (1) día, contado a partir del momento en que reciban la respectiva comunicación, para pronunciarse sobre la acción. Háganse las mismas indicaciones y advertencias que a la accionada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: PREVENIR** a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a las entidades accionadas y vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ para que actúe como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.006 del 18 de enero de 2022**